



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

2019-I01-015481

Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0121-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0553-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FÁBRICAS DE FIDEOS EL TRIUNFO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BREÑA
UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0550-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2019, el escrito con Registro N° 112423 del 25 de noviembre de 2019, el Informe N° 0116-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2018, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Breña² de titularidad de Fábrica de Fideos El Triunfo S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 277-2019-OEFA/DSAP-CIND del 27 de marzo de 2019³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 446-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de setiembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, notificada al administrado el 24 de setiembre de 2019⁵, la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100286981.

² Ubicada en: Jirón Pastaza N° 757, Urbanización Azcona, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 1 al 2 del Expediente.

⁴ Folios 4 al 6 del Expediente.

⁵ Folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

4. El 21 de octubre de 2019, mediante escrito con Registro N° 100740⁶ el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 5 de noviembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0550-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 25 de noviembre de 2019, mediante el escrito con Registro N° 112423, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, respecto del hecho imputado es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir,

⁶ Folios 8 al 50 del Expediente.

⁷ Folio 63 del Expediente.

⁸ Folios 66 al 129 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través del escrito con Registro N° 2019-E01-102788 presentado el 25 de octubre de 2019, FRALE manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados de la Tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 50%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte de FRALE sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad con sus descargos a la imputación de cargos, por lo que le corresponderá la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que, la reducción del 50% en la multa será aplicado en el acápite VI, correspondiente al cálculo de la multa.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)”*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”*

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Único Hecho Imputado: El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Breña, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 22 de noviembre de 2018.****a) Análisis del único hecho imputado**

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora fue atendida por la Srta. Maritza Daza Duran, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 40186951 (personal de pedidos de la planta industrial), quién manifestó que el dueño y responsable de la fábrica no se encontraba en ese momento, por lo que, no podía permitir el ingreso del equipo supervisor del OEFA. Asimismo, solicitó que se reprogramme la acción de supervisión.
17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor a las instalaciones de la Planta Breña, obstaculizando las funciones de supervisión del OEFA.

b) Análisis del escrito de descargos I

¹³ Conforme se aprecia del panel fotográfico recabado durante la acción de supervisión (fotografías N° 1-4 obrantes a folio 16 del Expediente N° 0630-2018-DSAP-CIND, contenido en el CD obrante a folio 3 del Expediente).

Asimismo, ello se corrobora con lo consignado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión, documento contenido en el CD obrante a folio 3 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“ACTA DE SUPERVISIÓN**(...)”****10 Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción
(...)	(...)
O.12	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable: Obligación N° 12 (O.12) consignada en la Ficha de obligaciones (Anexo 1) - Permitir y dar facilidades para la adecuada ejecución de la supervisión ambiental efectuada por el OEFA.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento: Siendo las 04:50 horas del día 22 de noviembre del 2018, el supervisor del OEFA se apersona a las instalaciones del administrado, ubicado en el JR. PASTAR NRO. 757 URB. AZCONA LIMA - LIMA - BREÑA, posteriormente el supervisor procede a acercarse a la puerta de ingreso de la unidad fiscalizable, siendo atendido por personal de la unidad, quién confirma que la unidad fiscalizable pertenece a FABRICA DE FIDEOS EL TRIUNFO S. A., Así pues, el Supervisor procede a identificarse como personal del OEFA, y que la visita obedece a realizar acciones de supervisión, por tal motivo, se solicita ponerse en contacto con la persona encargada de la unidad fiscalizable, siendo atendido en los exteriores del local, por la Srta. Maritza Daza Duran con N° de DNI 40186951, quien manifiesta ser Personal de pedidos, y a quien se le comunica el motivo y el objetivo de la supervisión, para que brinde las facilidades del ingreso al establecimiento. Sobre ello, la referida menciona que el dueño y responsable de la fábrica no se encuentra en ese momento y que ella no tiene la autorización de permitir el ingreso del Supervisor de OEFA para realizar la supervisión, solicitando además, se reprogramme la supervisión para otro día, en ese sentido se le informa que la supervisión es inopinada sin previo aviso y que no puede ser reprogramable, así mismo, se le pone de conocimiento que el administrado se encuentra obligado a brindar las facilidades para realizar la supervisión, caso contrario estaría incumpliendo una de las obligaciones a verificar en la supervisión ambiental. Ante lo cual la Srta. Maritza Daza Duran, manifiesta que, aun así, no puede permitir el ingreso al supervisor de OEFA sin la autorización del dueño de la Unidad Fiscalizable.</p> <p>(...)</p>

(...)”

¹⁴ Folio 2 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

18. En el **escrito de descargos I**, el administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad por no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Breña, manifestando adicionalmente lo siguiente:
- b.1) El personal autorizado para permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Breña no se encontraba presente al momento de la Supervisión Especial 2018.**
19. A través del Escrito de Descargos el administrado señala que la Srta. Daza, quien atendió la visita de supervisión, no se encontraba autorizada para permitir el ingreso a las instalaciones de la planta industrial, ya que, sus funciones son limitadas. Asimismo, precisa que el personal autorizado para dicha acción, como el supervisor de producción, el administrador y el representante legal, no se encontraban en la planta industrial durante el transcurso de la visita de supervisión; por lo cual, invoca el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, referente a que “el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable”.
20. Al respecto, resulta necesario destacar que la ausencia del personal a cargo de permitir el ingreso a las instalaciones de la planta industrial, al momento de la supervisión, no exime al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20°¹⁵ del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado a través de Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna y, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable. (subrayado propio).
21. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁶, es obligación de los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera, el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos y normas ambientales asociados a su actividad.
22. Por lo tanto, corresponde precisar que la obligación normativa recae sobre el administrado, el cual es el titular de la actividad industrial y es responsable de la planta industrial donde lleva a cabo sus actividades; por tal motivo, tanto la Srta.

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**

“Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.”

¹⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

“ Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

(...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

Daza, como cualquier otro trabajador que pudiera encontrarse encargado del acceso o atención en la unidad fiscalizable, debería estar capacitado en cuanto a la obligación de permitir el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Breña, con la finalidad de que se ejecuten las acciones correspondientes.

23. Asimismo, debemos indicar que la responsabilidad es objetiva en materia ambiental, de acuerdo al artículo 18^o¹⁷ de la Ley del Sinefa, tanto para el incumplimiento de los compromisos ambientales, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

24. En tal sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero¹⁸, lo cual no ocurre en el presente PAS.

b.2) La hora consignada en el Acta de Supervisión, respecto al inicio y cierre de la visita realizada, no debe ser considerada como tiempo de espera o plazo razonable, debido a que se sustenta en la demora de parte del personal del OEFA.

25. Al respecto, corresponde señalar que, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° del Reglamento de Supervisión, el Acta de Supervisión es el *documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas*; por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, debido a que la mencionada Acta responde a una realidad de hecho apreciada directamente por el personal del OEFA en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario.

b.3) La Planta Breña se encarga, únicamente, de la elaboración de fideos y pastas chinos que se encuentra enmarcado en el CIU - "Elaboración de macarrones, fideos, alcuucz y productos farináceos similares.

26. Con relación a lo señalado, corresponde precisar que la Resolución Subdirectoral, mediante la que se dio inicio al presente PAS, indica como rubro del administrado la "Elaboración de productos alimenticios", cuyo sustento se encuentra en el numeral 2 del acápite II del Informe de Supervisión¹⁹, en el cual se señala que la actividad desarrollada en la Planta Breña corresponde a la Clase 1074 de la

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."

¹⁹ Folio 1 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), es decir, la “Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares”. Por lo tanto, se descarta que se haya considerado una actividad distinta a la realizada por el administrado.

b.4) El administrado solicita que se anule la multa o que se reduzca al mínimo rango de la infracción.

27. Al respecto, resulta oportuno mencionar que la evaluación de los argumentos respecto a la imposición de la multa correspondiente, será desarrollada en el Informe N° 0116-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), adjunto a la presente Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la misma, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰.

c) Análisis del escrito de descargos II

28. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó lo siguiente:

c.1) La multa proyectada es manifiestamente desproporcionada, en tanto: (i) el supuesto costo evitado es excesivamente superior al costo real, (ii) la posibilidad de detección aplicable es muy alta y no muy baja, como equivocadamente se manifiesta en el IFI.

c.2) La multa proyectada no considera los atenuantes presentados para nuestro caso.

29. En línea con lo señalado en el numeral 27, la evaluación de los argumentos respecto a la imposición de la multa correspondiente, será desarrollada en el Informe de Cálculo de Multa.

c.3) Existen circunstancias que no han sido consideradas en el presente caso.

30. En este punto, el administrado reitera los argumentos desarrollados en su escrito con registro N° 112423, de fecha 25 de noviembre de 2019. En detalle, el administrado vuelve a señalar lo siguiente:

- i. Durante la Supervisión Especial 2018, no se encontraba presente la supervisión de producción, ni el administrador de la empresa.
- ii. La persona que atendió al personal encargado de realizar la acción de supervisión no tenía conocimiento del procedimiento a seguir.
- iii. El objetivo de la Supervisión Especial 2018 era verificar si las actividades que se desarrollaban en la Planta Breña contaban o no con una certificación ambiental aprobada.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

Al respecto, cabe precisar que dichos argumentos ya fueron desvirtuados a través del Informe Final de Instrucción, en específico, en el numeral III, literal b) de dicho informe, con lo que, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

c.4) Se ha realizado la corrección de la infracción, por lo cual no corresponde la imposición de una medida correctiva

31. Sobre el particular, corresponde señalar que los argumentos respecto a la procedencia del dictado de una medida correctiva, serán desarrollados en el acápite V de la presente Resolución.
32. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²².
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

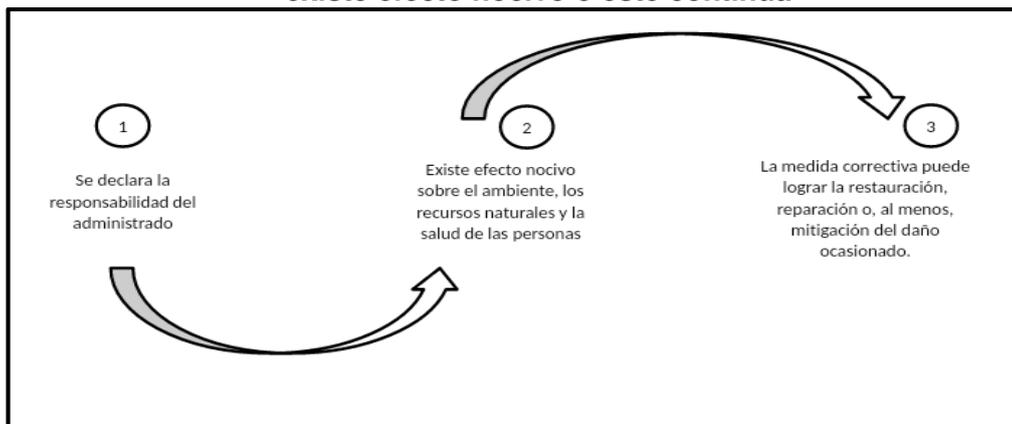
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho Imputado

41. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida al no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Breña, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 22 de noviembre de 2018.
42. Al respecto, cabe indicar que el administrado cumplió con acreditar la capacitación al personal que labora en la Planta Breña en el cumplimiento de la normativa ambiental respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable.
43. En detalle, como Anexo 2-E del escrito de descargos II, el administrado presentó el informe técnico de capacitación ambiental llevado a cabo en la Planta Breña. Cabe precisar la siguiente información:
 - Empresa: Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.
 - Unidad: Planta industrial
 - Dirección: Jr. Pastaza N° 757, Urbanización Azcona, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.
 - Tema: La actividad de supervisión y régimen sancionador del OEFA en el Sector Industria.
 - Fecha y hora: 18 de noviembre de 2019 / 12:45pm
 - Expositor: Ing. Raymundo Carranza Noriega

Adicionalmente, se presentó la siguiente información:

Anexo	Documentación
2-F	Registro de asistencia al a capacitación
2-G	Hoja de vida del Ing. Raymundo Carranza Noriega
2-H	Registro fotográfico de la capacitación
2-I	La presentación realizada durante el proceso de capacitación

44. Considerando ello, se puede concluir que el administrado acreditó la adecuación de la conducta imputada; no obstante, la misma se llevó a cabo con la ejecución de la capacitación que se realizó el día 18 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 446-2019-OEFA/DFAI/SFAP el 24 de setiembre de 2019.
45. De la revisión de la información presentada por el administrado, se verifica que ha realizado las acciones respectivas, al capacitar a su personal con la finalidad de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores y no incurrir nuevamente en la infracción materia del presente PAS; por lo que, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

46. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

VI. PROCEDENCIA DE LA MULTA

47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 1.970 UIT.
48. Sin embargo, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
49. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 50% a las imputaciones materia de análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.985 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Breña, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 22 de noviembre de 2018.	0.985 UIT
Multa total		0.985 UIT

50. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸ y se adjunta.
51. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
53. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Breña, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 22 de noviembre de 2018.	NO	SI		SI	SI - 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

54. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

una multa ascendente a **0.985 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Propuesta de Multa
1	El administrado negó el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Breña, durante la Supervisión Especial 2018, efectuada el 22 de noviembre de 2018.	0.985 UIT
Multa total		0.985 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 8°. - Informar a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Fábrica de Fideos El Triunfo S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la salud

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06664456"



06664456